

Real Cédula ... acordando la conveniencia de que se pudiesen embarcar libremente, y sin pedir licencia : vino, aguardiente, pasas, higos, almendras en la misma forma que los aceites, alcaparras y quesos, y sin pagar derecho alguno...

Madrid : [s.n.], 1688

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01235

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Treynta, y quatro Maravedis.

SELLO TERCERO TREYNTA, Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEYSCIENTOS, Y OCHENTA, Y OCHO.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de las Yslas de Canaria, de Gibraltar, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Arquiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brevante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barçelona, de Rossellon, y Cerdaña, Marquez de Oristañy y Conde de Gocceano. Por quanto por parte de los Amados, y fieles nuestros los Jurados de la Vniversidad, Ciudad, y Reyno de Mallorca, se nos ha representado que haviendose juntado el Grande, y General Consejo en 16. de Febrero deste año entre otros acuerdos, que se hizieron fue vno diziendo así: Que convenia al Reyno se pudiesen embarcar libremente, y sin pedir licencia: Vino Aguardiente, Passas, Higos, y Almendras en la mesma forma que los Asseytes, Alcaparras, y Quesos, y sin pagar derechos algunos; sino los Vniversales á los Arrendadores, ó Administradores de ellos por ser de mucha vtilidad para mi Real hazienda, y derechos Vniversales por haver en aquel Reyno territorios para Viñas, que no son buenos para sembrar trigo, y que segun la cuenta individual que se ha hecho se cogera vn año con otro cien mil cargas de vino, y siendo libre el embarco se entiende, que en

A

discurso



diseño de diez años se plantaran viñas, que rindan estas cien mil cargas, porque los Labradores se aplicaran al trabajo, á vista del yvil, que perciviran, lo qual no hazen ahora por no reconocerle, y que obligados de la necesidad se salen cada dia Familias enteras, dexando los Maridos á sus Mugerres; y hijos desemparrados, y que cogiendose cada año ducientas mil cargas de vino se podrán embarcar ciento, y diez mil cargas, quedando bastante vino, y aguardiente para el abasto del Reyno, y reputando cada carga de vino á razon de veynte sueldos, y la de aguardiente á quatro libras, toca á los diezmos Reales en cada un año onze mil libras, y á los derechos Vniversales, quatro mil, setecientas, y quarenta, á razon de quatro libras, y diez y siete sueldos por ciento por los derechos del Mar, y embarco, y assi mismo importan los derechos de las Almendras, y Higos casi la mitad de los referidos, assi en beneficio de los diezmos, como de los derechos Vniversales, y resultará aumento conocido de cosecha de trigo, porque rompiendose las tierras para plantacion de Viñas, quando estan viejas, serviran para panes, y dan mas fruto, que las meyores del Reyno, y el que se coje es candial: y que juntamente se nos suplicasse fuessemos servido de aprobarlo para su mayor estabilidad, y observancia, y Nos atendiendo al grande beneficio, que se ha de seguir á los Naturales de dicho Reyno de permitir libremente, y sin licencia alguna la extraccion de Vino, Aguardiente, Passas, Higos, y Almendras en la misma forma, que se sacan, y extraen los Assleytes, Alcaparras, y Quesos, y sin pagar derechos algunos, sino los Vniversales á los Arrendadores, ó Administradores dellos; lo hemos tenido por bien. Por tanto con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente consulta, confirmamos loamos, y aprobamos la preincerta resolucion del Grande, y General Consejo de dicho nuestro Reyno de Mallorca, y es nuestra voluntad, que se observe, guarde, y execute conforme su serie, y tenor sin interpretacion alguna, y por el mesmo tenor mandamos al Illustre Marquez de la Casta Primo Nuestro; Mayordomo Lugartiniante, y Capitan General en dicho Reyno, y á sus Succesores en dichos cargos, y á los Ministros, y demas personas á quien tocare la execucion desta
nuestra

nuestra confirmacion, y aprobacion, que la observen; y guarden sin contrabener á ella en materia alguna, ni permitir que con pretexto, ni causa alguna se falte á su observancia si nuestra gracia tienen chara, y no dezean incurrir en nuestra indignacion, y en las penas, que estan impuestas á los que no obedecen, executan, y guardan nuestras cédulas que así procede de nuestra determinada voluntad, toda duda consulti, y qualquier otro impedimento cessante; En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con Nuestro sello Real comun al dorso selladas. Dat. en Nuestra Villa de Madrid á los treynta dias del mes de Junio año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu. Christo de Mil, Seyscientos, y Ochenta, y ocho,

YO EL REX.

Vt. Marquio de Castellnovõ

& pro Thes. generali.

Vt. D. Ioannes Baptista Pastor Rs.

Vt. Marchio de Canales.

Vt Marchio de Villalva

& pro Conservatore generali.

Vt. Calatayud.

Vt. D. Iosephus Rull Rs.

Vt. Comes, & Torro Rs.

Dominus Rex mandavit mihi D. Hieronymo de Villanueva Marchioni de Villalva Protto. visa per Marchionem de Castellnovõ, & pro Thesaurario generali, Calatayud, Pastor, Rull. Marchionem de Canales, Comes ac me & pro Conservatore generali.

In Majoric. xij. fol. xxv.

*Solvit pro iure sigilli bis mille solidos
Bernardus Pujol Locumts. in officio Protto.*

V. Magestad confirma, y aprueba el acuerdo, de diez y seis de Febrero del Grande, y General Consejo del Reyno de Mallorca sobre la extraccion de Vino, Aguardiente, y otros generos sin pagar drechos algunos de Sacretaria en la misma forma, que se facan los Assleytes, y otros generos.

CB: 600000006495
FEU-AV-CASAS - 01735

que en el presente se ha de observar, y en las partes que en las puestas de los que no obedecen, y guardan en puestas cobradas, que así procede de nuestra determinada voluntad, toda duda consultada, y dispuesta en el testimonio de lo qual mandamos de dar traslado a las partes con Nuestro señalo Real comun al dicho señalo de Dar en Nuestra Villa de Madrid a los trece dias del mes de junio año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de Mil, setecientos, y ochenta, y ocho.

YO EL REY

N. Marqués de Castellanos
N. D. Joseph Ruiz R. de
N. Conde de Tere R.

pro Conseyor general
N. Marqués de Villavieja
N. D. Juan Baptista Pastor R.
N. Marqués de Castañeda

La Mayoría. xij. fol. xxx.

pro Conseyor general
N. Marqués de Castañeda
N. D. Juan Baptista Pastor R.
N. Marqués de Villavieja
N. D. Joseph Ruiz R. de
N. Conde de Tere R.